

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL.

Art. 1

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto regular la denominada “publicidad comercial directa en los buzones, viviendas o vías públicas”, con la finalidad de dignificar el sector, racionalizar la actividad y reducir las molestias y suciedad que dicha publicidad causa a los ciudadanos y al pueblo en general.

1º) Publicidad excluida.

a) La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto o por la Autoridad que se determine previa delegación.

b) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.

c) Los elementos identificativos de los kioscos concedidos por la Administración Municipal en el espacio público, que se ajustarán al Pliego de Condiciones del contrato o concesión que le es de aplicación, o en su caso, por su Ordenanza Reguladora.

d) Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente

f) Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional sobre balcones u otros, relativos a monumentos, usos dotacionales y de servicios públicos, situados en el viario público o su zona de protección, los cuales se registrarán por la normativa correspondiente del Área de Tráfico. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas que se establezcan.

g) La utilización de medios publicitarios sonoros, que se registrará por la normativa de protección del medio ambiente contra ruidos.

h) Las instalaciones realizadas en el interior de los escaparates comerciales, a excepción de los que se adosen a los mismos, teniendo estos últimos la condición de rótulos.

i) La publicidad móvil, tanto la incorporada a un vehículo o a su remolque.

j) La publicidad no visible desde el espacio público, que se adecuará a las normas que le sea de aplicación.

2º) Publicidad prohibida.



- a) Las instalaciones publicitarias con apoyo o vuelo sobre el espacio público con excepción de las expresamente autorizadas y de las instaladas sobre los elementos de mobiliario urbano de todo tipo.
- b) La publicidad que se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario.
- c) La publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc..., fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, y otros elementos del espacio público.

Art. 2

Sólo podrán ejercer esta actividad las empresas o particulares que cumplan los requisitos que en esta Ordenanza se detallan, sin perjuicio de la excepción derivada de la propaganda institucional y electoral.

Art. 3

La publicidad se depositará en el interior de las viviendas, buzones de los ciudadanos o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación. Se prohíbe expresamente dejar publicidad en el suelo de los portales de edificios comunitarios. Igualmente queda prohibido repartir publicidad en la vía pública, salvo en los casos excepcionales y previa autorización fundamentada.

Art. 4

Todo el material publicitario repartido, sea de la características que fuere, deberá de portar en lugar visible una identificación de la empresa o de la organización distribuidora. La ausencia de la identificación será objeto de una sanción que recaerá sobre la empresa anunciante.

Art. 5

En el supuesto de que el material publicitario a distribuir, por imposibilidad técnica u operativa justificada, no reúna las condiciones exigidas por la presente Ordenanza, las empresas distribuidoras o anunciantes de material publicitario deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento sobre dicha circunstancia, con la anticipación necesaria y deberán adjuntar un modelo del material publicitario a distribuir.

Art. 6

El incumpliendo de esta Ordenanza, en el sentido de no depositar correctamente los prospectos, detectados por los servicios de



inspección de este Ayuntamiento o denunciado por los ciudadanos, serán objeto de sanción.

Art. 7

Considerando que los espacios interiores de las viviendas o locales así como los buzones son un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se deberán abstener de depositar publicidad en aquellos lugares cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirlas. Dicha voluntad quedará plenamente acreditada mediante cualquier tipo de señal que se coloque sobre los buzones o portales y que, sin ningún género de dudas, aperciba de la no disposición del titular de la vivienda o local a recibir dicha publicidad.

Art. 8

Quedan exentos del cumplimiento de esta Ordenanza las asociaciones cívicas de todo tipo sin ánimo de lucro, así como las formaciones políticas.

Art. 9

Todas la empresas que deseen llevar a cabo reparto de publicidad en cualquiera de las modalidades aquí descritas deberán realizar la correspondiente solicitud al Ayuntamiento acompañando copia del folleto o publicidad a distribuir.

Queda expresamente prohibido realizar pegadas de publicidad de cualquier tipo en el mobiliario urbano así como en vallas o soportes no autorizados por el Ayuntamiento (contenedores, papeleras, parques, etc)

Art.10

Las sanciones por cada lanzamiento de publicidad que no se ajuste a esta ordenanza tendrá una sanción de 300€.

Vº Bº
EL ALCALDE

